



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 938 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **879.211**, ocurrido el día **05 de septiembre de 2008**, según Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 06545360, se presentó la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.770.864**, en calidad de hija invalida del causante, elevando solicitud escrita con radicados EXT-BOL-19-020133 de 26 de abril de 2019, EXT-BOL-19-035726 de 26 de julio de 2019, EXT-BOL-19-062414 de 18 de diciembre de 2019, EXT-BOL-21-000863 de 15 de enero de 2021, EXT-BOL-21-030565 de 23 de septiembre de 2021 y EXT-BOL-21-031753 de 30 de septiembre de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida se le reconoció al causante **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado, allegando la siguiente documentación:

- Petición escrita
- Copia autentica del Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 06545360, en el que se indica que el señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado, falleció el día **05 de septiembre de 2008**, en la ciudad de Cartagena, Bolívar.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 879.211.
- Copia simple cédula de ciudadanía de la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada.
- Copia autentica Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 42290056, en el que se indica que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERES**, ya identificada nació el día 09 de marzo de 1961.
- Copia simple cédula de ciudadanía de la señora **BALLESTAS DE ACUÑA ARACELI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.226.535.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 30770864-615 de 03 de abril de 2019 expedido por la Junta de calificación de invalidez de Bolívar en el cual se calificó a la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, en un porcentaje de 64% y fecha de estructuración **29 de enero de 2019**.
- Declaración juramentada No. 2379 de 30 de septiembre de 2021 rendida por la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, ante la Notaria Única de Turbaco.
- Declaraciones juramentadas No. 2345 y 2346 de 28 de septiembre de 2021 rendidas ante la Notaria única de Turbaco, por BARRERA BALLESTAS JULIA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.457.639 y HERNANDEZ CASTILLO ELIAS JUAN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.524.
- Aviso de prensa publicado el día 25 de julio de 2019 en el diario La República.

Mediante **Resolución No. 75-211 de 08 de octubre de 1975**, la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar, reconoció a favor del señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado, una pensión de jubilación en cuantía de \$1.653.96, a partir del 21 de enero de 1975.

Posteriormente, mediante **Resolución 735 de 06 de octubre de 2009**, este Fondo Territorial de Pensiones sustituyó la pensión de jubilación reconocida al señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado a favor de la señora **BALLESTAS DE ACUÑA ARACELI**, ya identificada, a partir del 01 de marzo de 2009, en cuantía de \$769.578.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 938 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio según lo señalado en la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, el día 25 de julio de 2021 en el diario *La República*, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que la aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, sin embargo, transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

A su vez y de conformidad a las facultades otorgadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40, este Fondo Territorial de Pensiones realizó visita domiciliaria los días 19 de julio de 2019 y 28 de mayo de 2021, con el fin de determinar la dependencia económica permanente entre **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado y **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, encontrando:

(...)

*En la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, siendo la 10:20 A.M. Del día Jueves 18 del mes de Julio del año 2019, se realizó visita domiciliaria a **Sra. Isabel Teresa Acuña Ballestas**, mujer mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 30.770.864 de Turbaco- Bolívar, Se pudo verificar que efectivamente, reside en la dirección antes señalada, ella manifiesta que vive en compañía de su esposa el Sr. Rafael Aguilar Polo, su madre Aracelis Ballestas de Acuña y Daniela Gonzalez que es la persona que la cuida.*

(...)

Según información suministrada, el señor José Manuel Acuña apoyaba económicamente a la señora Isabel Teresa, aun cuando esta será está casada con el señor Rafael Aguilar Polo e identificado con cédula de ciudadanía No. 9281507 de Turbaco Bolívar, con quien tuvo sus cuatro hijos identificados con los nombres de Rafael de Jesus, Darwin Enrique, Cindy del Carmen y Erick Aguilar Acuña todos mayores de edad y con independencia económica.

(...)

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

C... Y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993

(...)



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 938 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

Que a su vez el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, señaló:

Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

De otra parte, el decreto 1507 de 2014, que en su artículo 2 señala:

"Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral."

En consonancia, el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, señaló:

Invalidez: *Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%)*

De otra parte, el artículo 141 de Decreto Ley 19 de 2012, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 que a su vez fue previamente modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señaló:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 938 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional."

De las normas transcritas, es claro que la condición de invalidez que debe acreditarse, es la pérdida de capacidad laboral, de conformidad a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la cual se compone de un porcentaje que debe ser igual o mayor al 50% de pérdida de capacidad laboral propiamente dicha y por una fecha de estructuración, la cual determina claramente desde cuando una persona pierde total o parcialmente su capacidad de laboral, la cual en el caso de las solicitudes de sustitución pensional, debe ser anterior al fallecimiento del causante pensionado.

De acuerdo a lo anterior, dentro del expediente obra copia autentica de Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 30770864-615 de 03 de abril de 2019 expedido por la Junta de calificación de invalidez de Bolívar en el cual se calificó a la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, en un porcentaje de 64% y fecha de estructuración **29 de enero de 2019**.

Por lo expuesto, se encuentra que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, se le estructuró invalidez a partir del **29 de enero de 2019**, fecha posterior al cumplimiento de la mayoría de edad del solicitante (09 de marzo de 1979) y al fallecimiento del causante principal, el señor **ACUÑA PEREZ JOSE MANUEL**, ya identificado, ocurrido el día **05 de septiembre de 2008**, por lo que no se puede probar la dependencia económica con el causante.

A su vez, es de resaltar que consultada la información suministrada por el sistema integral de información de la protección social – SISPRO, se encuentra que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, se afilio el día 23 de junio de 2006 al régimen de ahorro individual con la Administradora, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con estado de afiliación Inactivo, por lo que se puede concluir que la solicitante laboro por tiempo indeterminado, realizando aportes a seguridad social, por lo que se desvirtúa la dependencia económica con el causante.

Que como se observó en las visitas domiciliarias realizadas, se encuentra que la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, convive en la actualidad con el señor AGUILAR POLO RAFAEL, ya identificado, y que de esta unión se procrearon hijos, por lo que por lo que es claro que la solicitante sale de la esfera de dependencia económica del causante, no dependiendo económicamente de su padre sino de su cónyuge o compañero permanente y/o hijos mayores de edad, de conformidad a lo señalado en los artículos 113, 251, 252 y 411 del Código Civil.

Por lo expuesto, este Fondo negara la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional elevada.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 962 de 2005, Decreto Ley 19 de 2012, Decreto 1507 de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 938 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional elevada por **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA CTOR**, ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **ACUÑA BALLESTAS ISABEL TERESA**, ya identificada, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente podrá interponer el recurso de reposición ante el Director del Fondo Territorial de Pensiones, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, manifestando por escrito su inconformidad según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 03 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado